

21.010 JAVIER



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MURCIA**

SENTENCIA: 00189/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205
Equipo/usuario: ESM
N.I.G: 30030 45 3 2016 0002602
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000319 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/Dª:)
Abogado:)
Procurador D./Dª:)
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
LETRADO AYUNTAMIENTO

*V. l. act. 18
aprobación.*



SENTENCIA N° 189

En la ciudad de Murcia, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí D. José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 319/2.016, tramitado por las normas del procedimiento ordinario en cuantía de 61.097,76€, en el que ha sido parte recurrente, [redacted], representada por la procuradora [redacted] y asistida por el Letrado [redacted] y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia representado y asistido por el Letrado [redacted] sobre infracción urbanística, he dictado en nombre de S.M. El Rey la siguiente Sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución del Teniente de Alcalde de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia de 12 de julio de 2016 dictado en el expediente



Firmado por: JOSE MIÑARRO GARCIA
03/09/2018 13:27
Minerva

Firmado por: MARIA DOLORES
CASTILLO MESEGUER
03/09/2018 13:55
Minerva



79/2013 DU por la que se desestimo el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de la misma Autoridad de 9 de abril de 2015 por la que se le impuso la multa urbanística de 18.329,33€ y se ordenó la ejecución de las operaciones necesarias para restablecer el orden urbanístico perturbado por la recurrente .

Formalizada demanda, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que estimando la demanda se deje sin efecto el acto administrativo sancionador objeto del recurso.

SEGUNDO. - La parte demandada, en su escrito de contestación, se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del recurso a prueba con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO. - Señalada vista tuvo lugar el día y a la hora ordenada, en la que las partes alegaron lo que a su derecho convino en defensa de sus respectivas posiciones. Quedaron seguidamente los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente expediente administrativo sancionador se incoo el día 16 de enero de 2013 en virtud del parte de infracción levantado el día 17 de septiembre de 2012 en el que se daba cuenta al Consistorio de que L. ..., como promotora, había llevado a cabo obras de construcción de vivienda unifamiliar aislada de 2 plantas y porche con superficie de vivienda en planta primera, 67,50 m², planta segunda 62,50m² y porche de 18,75m² en el polígono 74, parcela 84 del catastro de Sangonera la Seca, sin licencia y en contra de la ordenación urbanística aplicable.

El día 23 de abril de 2013 se dicto decreto en el que se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Fiscal lo actuado y que el procedimiento administrativo sancionador quedara suspendido hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

El hecho fue admitido por el Ministerio Fiscal quien formulo querella que fue turnada al Juzgado de instrucción nº 2 de Murcia, quien a su vez la admitió.

A partir de este momento toda la competencia correspondía al órgano jurisdiccional penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora





(RD1398/1993 de 4 de agosto) con la eficacia que le atribuye el nº 3 del citado artículo:

“En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien”

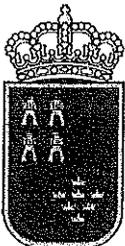
En el mismo sentido se expresa el nº 2 del artículo 137 de la Ley 30/92 entonces aplicable.

Pues bien, el procedimiento penal finalizó por auto de 5 de marzo de 2015 de sobreseimiento provisional y archivo del artículo 641, 1 en relación con el 779, 1º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por no estar debidamente probada la fecha de terminación de las obras y su posible prescripción lo que impedía declarar perpetrado el hecho punible. Esta decisión judicial fue confirmada íntegramente por auto de la sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia nº 103 de 2016.

SEGUNDO.- De lo que antecede se desprende que el Tribunal Penal, resuelve en ambas instancias que sin pronunciarse sobre la perpetración del hecho punible, no lo descarta, por lo que no accede a decretar el sobreseimiento libre como se le solicitaba pro la Sra. Recurrente (artículo 637,1 de la LEcri), sino que declara que no está debidamente probado que la acción urbanística se haya iniciado dentro del lazo prescriptivo de 4 años, en base a lo actuado en el procedimiento y muy especialmente a las declaraciones testimoniales de los técnicos de urbanismo, según las cuales en el año 2009 la vivienda era útil a la finalidad de vivienda para la que está destinada, aunque pudieran faltar algunos elementos de limpieza de parcela u ornamentales de fachada u otras obras accesorias.

Este auto de sobreseimiento era provisional, como se ha dicho, por lo que el proceso penal podía reabrirse, si la Administración hubiera añadido otras pruebas que pudieran arrojar certeza sobre la fecha de terminación efectiva de las obras, lo que implica que, de haberse dado esta circunstancia, el deber de la Administración era el de postular la reapertura del procedimiento penal a fin de que el órgano jurisdiccional instructor pudiese culminar la investigación, pues el hecho no había dejado de tener trascendencia penal.

La consecuencia de todo ello es que, a falta de fecha concreta de terminación de las obras, si en el año 2009 la vivienda ya era útil para su finalidad de morada familiar, y el procedimiento fue incoado en el año 2013, el hecho denunciado, podía estar prescrito, (podía haberse cumplido el periodo de cuatro años del artículo 246 de la LSRM) como dicen ambas resoluciones jurisdiccionales penales en base a lo manifestado por el Jefe de la Oficina de Disciplina Urbanística Municipal, pues tanto en derecho penal como en derecho administrativo sancionador (art. 137,1 Ley 30/92) rige el principio de presunción de inocencia, lo que implica que es el órgano



acusador el que debe probar los hechos constitutivos de la infracción, vista la negación de los mismos por la actora .

Por todo ello, tanto porque el acto administrativo sustrae al órgano jurisdiccional su competencia (el archivo era provisional), como porque el acto administrativo no se fundamenta en otros hechos o pruebas que los ya valorados en sede penal, (no se abunda en la precisión de las fechas que acrediten que no se había cumplido el plazo prescriptivo de cuatro años, cuando se incoo el expediente) el órgano administrativo no puede desmentir ni desautorizar lo declarado como hecho probado por el órgano jurisdiccional por lo que procede declarar su nulidad .

Procede, por lo tanto, la estimación del recurso, sin que sea pertinente el examen de las demás pretensiones formuladas por a la actora con carácter subsidiario.

TERCERO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no procede la expresa imposición de costas a ninguna de las partes, dada la persistencia de las dudas de hecho.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra resolución del Teniente de Alcalde de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia de 12 de julio de 2016 dictado en el expediente 79/2013 DU por la que se desestimo el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de la misma Autoridad de 9 de abril de 2015 por la que se le impuso la multa urbanística de 18.329,33€ y se ordenó la ejecución de las operaciones necesarias para restablecer el orden urbanístico perturbado por la recurrente que se ANULA, por no ser el acto administrativo recurrido conforme a derecho . Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días contados a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

